

LEY N° 7877

Creando los distritos de Montevideo, Magdalena, Granada y Asunción, en la provincia de Chachapoyas, de Camporredondo en la de Luya y de Valera y Florida en la de Bongará.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase en la provincia de Chachapoyas el distrito de Montevideo, cuya capital será el pueblo de San Ildefonso, que tomará el nombre de Montevideo y que se compondrá de los caseríos siguientes: Potoma, Samanga, Chilingote y Nuevo Samemón y del antiguo caserío de San Ildefonso.

Artículo 2°—Los límites del distrito de Montevideo serán: al Norte, con la quebrada de Hincande-Huayco, el distrito de San Pedro y el río Tingo; al Sur, con el distrito de Leymebauba; al Este, con el río Chilche y al Oeste, con el río Utembamba.

Artículo 3°—Créase en la provincia de Luya el distrito de Camporredondo, cuya capital será el pueblo de Cocochillo, que tomará el nombre de Camporredondo y que se compondrá de los caseríos de Cococho, Pillias, Guadalupe, Jaipe, Arimuto y el antiguo caserío de Cocochillo.

Artículo 4°—Los límites del distrito de Camporredondo, serán los límites del caserío que lo componen.

Artículo 5°—Créase en la provincia de Chachapoyas el distrito de Magdalena, que tendrá como capital el pueblo de Magdalena y que se compondrá de los caseríos de Magdalena, el Chillo y Condechaca.

Artículo 6°—Los límites del nuevo distrito de Magdalena estarán constituidos por los límites de los caseríos que lo componen.

Artículo 7°—Créase en la provincia de

Bangará el distrito de Valera, que tendrá como capital el pueblo de San Pablo, que tomará el nombre de Valera y que se compondrá de los caseríos siguientes: antiguo caserío de San Pablo, Coca, Juaysaticrana y Santa Cruz.

Artículo 8°—Los límites del distrito de Valera estarán formados por los límites de los caseríos que lo constituyen.

Artículo 9°—Créase en la provincia de Bongará el distrito de Florida, que tendrá por capital el pueblo de Pomacocha, que tomará el nombre de Florida y que se compondrá de los caseríos Montalván y Tazán y del antiguo caserío de Pomacocha.

Artículo 10°—Los límites del distrito de Florida estarán formados por los límites de los caseríos que lo integran.

Artículo 11°—Créase en la provincia de Chachapoyas el distrito de Granada, cuya capital será el pueblo de Yambajalea, que tomará el nombre de Granada y que se compondrá de los caseríos de Zuaza, Pucalachiillo y el antiguo caserío de Yambajalea.

Artículo 12°—Los límites del distrito de Granada estarán constituidos por los límites de los caseríos que lo forman.

Artículo 13°—Créase en la provincia de Chachapoyas el distrito de Asunción, cuya capital será el pueblo de Goucha que tomará el nombre de Asunción y que se compondrá de los caseríos de Chinabil, Chorro y el antiguo distrito de Goucha.

Artículo 14.—Los límites el distrito de Asunción estarán formados por los límites de los caseríos que lo componen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto, mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES.

Jorge Prado.